



Recurso de Revisión:
R.R.D.P.0003/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: [REDACTED]

Responsable: Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de mayo de 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.D.P.0003/2022/SICOM** en materia de Datos Personales interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCOP por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de noviembre de 2021, la parte recurrente realizó al Responsable una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201188821000011, y en la que se requirió lo siguiente:

MI NOMBRE ES [REDACTED], SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EJERCER MI DERECHO DE OPOSICIÓN A MIS DATOS PERSONALES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA.
EN EL PERIODO 2011-2012 TUVE UNA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO CONTRA LA EMPRESA COPPEL SA. DE C.V. DICHO PROCESO SE REALIZÓ EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE UBICADA EN TEHUANTEPEC, OAXACA.
Y POSTERIOR A ESO NO HE PODIDO OBTENER UN TRABAJO FORMAL, SIEMPRE ME ENTREVISTAN Y EL PROCESO DE RECLUTACIÓN NUNCA CONCLUYE.
UN RECLUTADOR ME COMENTÓ QUE TENÍA UN ANTECEDENTE EN BURO LABORAL Y ESO ME BLOQUEABA EN CUALQUIER TRABAJO, EJERCÍ MIS DERECHOS ARCO EN BURO LABORAL Y ME CONFIRMARON QUE APARTIR DEL 27 DE FEBRERO DEL 2019 HABÍA EJERCIDO MI DERECHO DE OPOSICIÓN EN ESA INSTITUCIÓN.
PERO A PESAR DE EJERCER MI DERECHO DE OPOSICIÓN EN BURO LABORAL NO CONSEGUÍ UN TRABAJO FORMAL, POR LO QUE NUEVAMENTE UN RECLUTADOR ME COMENTÓ QUE APARECÍA CON UN MAL ANTECEDENTE EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
POR LO QUE SOLICITÓ EJERCER MI DERECHO DE OPOSICIÓN ANTE ESTA INSTITUCIÓN, PORQUE ME AFECTAN EN MI DESARROLLO PROFESIONAL Y PERSONAL YA QUE SOY MADRE SOLTERA Y TENGO UNA NIÑA QUE DEPENDE DE MI.



DE ANTEMANO LES AGRADEZCO Y ESPERO RECIBIR UNA RESPUESTA FAVORABLE YA QUE SOY LIC. EN ADMINISTRACIÓN Y NO EH PODIDO EJERCER MI CARRERA EN UNA INSTITUCIÓN FORMAL Y ME HAN AFECTADO DURANTE CASI 10 AÑOS..

Anexo a su solicitud, la parte peticionaria adjuntó copia de su credencial expedida por el Instituto Federal Electoral.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCOP.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 7 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, Recurso de Revisión porque no hubo respuesta a su solicitud, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Buen día el motivo de mi queja es porque he realizado 2 solicitudes a la Junta de conciliación y arbitraje de Oaxaca para hacer valer mi derecho de oposición a mis datos personales, debido a que por ese motivo no eh podido contratar en ninguna empresa.

La primera solicitud la realice el 27/08/2021 con el folio 00629521 y no tuve ninguna respuesta motivo por el cual realice la segunda solicitud el 01/11/2021 con el folio 201188821000011 y tampoco tuve respuesta, solo apareció con respuesta fuera de tiempo. Cabe mencionar que yo le di seguimiento a cada solicitud y en ambos casos me aparecía sin acreditación oficial, me comuniqué a los teléfonos de las oficinas de Oaxaca y me dijeron que así aparecía que no había ningún problema.

Solicito con todo respeto me apoyen a solucionar esta situación ya que me urge trabajar.

Adjunto al recurso de revisión en la PNT, no se encontró documento adjunto alguno.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3 y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 9, 91 fracción VII, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 13 de enero de 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P./0003/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, manifiesten su voluntad de conciliar.

Quinto. Acuerdo para mejor proveer

El 3 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados: 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles y que ninguna de las partes realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido en el acuerdo



de fecha 13 de enero de 2022 la Comisionada ponente ordenó la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2 fracción V, 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 90, 91, 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de ejercicio de derechos ARCOP al Responsable, el día 12 de noviembre de 2021, interponiendo medio de impugnación el día 7 de enero de 2022, ante la falta de respuesta que debió suceder antes del 17 de diciembre de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por los artículos 50, cuarto párrafo, y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca por tratarse de una cuestión de estudio preferente, en atención a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de forma extemporánea;
- II. Que el Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91, de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;
- VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o
- VII. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Por otra parte, en el artículo 96 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 96.- El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;
- IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y
- V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia respecto a la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP. Derivado de ello, se procederá a realizar el análisis de fondo respecto al primer punto de la solicitud de la parte recurrente.

Cuarto. Estudio de fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si se configura el supuesto de falta de respuesta.

Al respecto, se tiene que la parte recurrente realizó una solicitud de oposición de sus datos personales, relativos al tratamiento de la información sobre la demanda que interpuso por despido injustificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ubicada en Tehuantepec Oaxaca en el periodo de 2011 y 2012.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca (Ley en la materia) establece en su artículo 35, en qué consiste el derecho de oposición:

Artículo 35.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para **evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular**; y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En este sentido a través de su solicitud, la parte recurrente requirió oponerse al tratamiento que el Responsable está haciendo de sus datos personales y señaló conforme a lo estipulado en el artículo 38 del mismo ordenamiento el daño que le causa la persistencia del tratamiento:

Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

En cuanto al tratamiento de los datos personales y las obligaciones que tiene los responsables, la Ley en materia señala:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, reglamentaria de los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 3° y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

[...]

La presente Ley será **aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

III. Bloqueo: La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción correspondiente; durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales; y

Artículo 9.- El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 10.- Sera lícito el tratamiento de datos personales cuando su tratamiento sea exclusivamente en observancia a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Artículo 11.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 16.- El principio de calidad de los datos personales, requiere que el responsable adopte medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con el principio de calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Artículo 17.- Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 18.- El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

De la normativa transcrita se considera importante resaltar que el tratamiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados debe seguir el principio de finalidad. En este sentido, su tratamiento debe observar las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiere a los responsables, asimismo su uso debe estar justificado y sujetarse a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Por lo anterior, cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas deben ser bloqueados, es decir, se les debe identificar y conservar durante un plazo establecido con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento. Durante este plazo no pueden ser objeto de tratamiento y una vez finalizado deberán ser cancelados.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP, la Ley en la materia señala:

- Se tendrá un plazo de veinte días a partir de la admisión para que se de respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles. Una vez que se da respuesta a la persona titular, el responsable tiene quince días hábiles para hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO (artículo 46).

- Una vez presentada la solicitud ante la Unidad de Transparencia del responsable, se debe dar trámite a toda solicitud y entregar un acuse de recibo (artículo 38).
- Si el responsable considera que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente, solo lo puede hacer por las causales establecidas en el artículo 42 y deberá informar a la persona titular el motivo de dicha determinación.
- El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica, en cuyo caso deberá ofrecer otras modalidades de forma fundada y motivada (artículo 39)
- Se puede resolver una solicitud en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

Asimismo, la Ley en la materia establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el responsable no tenga competencia para atender la solicitud (artículo 41).
- Cuando la solicitud no sea clara o no cumpla los requisitos de Ley (artículo 40).
- Cuando el derecho solicitado corresponda a uno diferente a los previstos en la Ley (artículo 43)
- Cuando los datos personales sean inexistentes (artículo 48).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 44).

En este sentido se advierte que el sujeto obligado Responsable no dio respuesta en el plazo establecido por la Ley, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Descripción de la Solicitud

MINA QUE DEPENDE DE MI:

DE ANTEMANO LES AGRADEZCO Y ESPERO RECIBIR UNA RESPUESTA FAVORABLE YA QUE SOY LIC. EN ADMINISTRACIÓN Y NO EH PODIDO EJERCER MI CARRERA EN UNA INSTITUCIÓN FORMAL Y ME HAN AFECTADO DURANTE CASI 10 AÑOS.

Otros datos para facilitar su localización

— Documentación de la solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
documento_adjunto_solicitud_20118882100001	documento_adjunto_solicitud_20118882100001	MB

Respuesta

Sin respuesta

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que siendo un sujeto obligado de conformidad con la Ley en la materia faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta a la solicitud.

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se **ordena** al Responsable a que dé trámite a la solicitud de oposición de datos personales de la parte recurrente, de conformidad con el procedimiento y requisitos establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las

constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se **ordena** al Responsable a que de trámite a la solicitud de oposición de los datos personales de la parte recurrente, de conformidad con el procedimiento y requisitos establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al Responsable.



Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P. 0003/2022/SICOM